

**NUMERO 205.- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por concesión de licencias ambientales y de apertura y comunicación de actividad.**

**I. PRECEPTOS GENERALES**

**Art.1.-** El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**II. EL HECHO IMPONIBLE**

**Art.2.-** 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales y de apertura, así como los actos de comunicación regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de licencia de apertura y régimen de comunicación todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

**III. DEVENGO**

**Art.3.-** 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación de la actividad.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

#### IV. EL SUJETO PASIVO

**Art.4.-** 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley.

#### V. BASES DE IMPOSICION

**Art.5.-** 1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias y comunicaciones reguladas en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

	EUROS 2009
Hasta 50 m <sup>2</sup> de superficie	304,27
Desde 50,01 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> de superficie	379,51
Desde 100,01 hasta 150 m <sup>2</sup> de superficie	569,82
Desde 150,01 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup> de superficie	760,12
Desde 250,01 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de superficie	1.139,64
Desde 500,01 m <sup>2</sup> hasta 750 m <sup>2</sup> de superficie	1.520,25
Desde 750,01 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup> de superficie	1.899,76
Desde 1.000,01 m <sup>2</sup> hasta 1.500 m <sup>2</sup> de superficie	2.280,37
Desde 1.500,01 m <sup>2</sup> hasta 2.000 m <sup>2</sup> de superficie	2.659,88
Desde 2.000,01 m <sup>2</sup> hasta 3.000 m <sup>2</sup> de superficie	3.040,49
Desde 3.000,01 m <sup>2</sup> hasta 5.000 m <sup>2</sup> de superficie	3.800,61
Desde 5.000,01 m <sup>2</sup> de superficie en adelante	5.700,37

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente Ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

## VI. CUOTAS TRIBUTARIAS

**Art.6.-** 1. La cuota de la tasa por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad .

**Art.7.-** La cuota tributaria de la tasa por concesión de Licencia de Apertura, así como por actos de comunicación, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el art. 5.1 atendiendo a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuantificada la misma en función de la cuota de Tarifa fijada para cada una de las actividades por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, excluida la superficie y los recargos municipal y provincial:

<b>Impuesto sobre Actividades Económicas</b>	<b>Coefficientes correctores</b>
Hasta 360 €	1
Desde 360,01 € en adelante	1,60

**Art.8.-** Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

**Art.9.-** Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, la cuota de la Tasa por Licencia de Apertura resultará de deducir en un 50 por ciento la tarifa incrementada, en su caso, con el coeficiente corrector.

**Art.10.-** Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

	EUROS
Hasta 50 m <sup>2</sup> de superficie ocupada, cada día	14,88
Desde 50,01 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> de superficie, cada día	37,72
Desde 100,01 m <sup>2</sup> de superficie en adelante, cada día	60,58

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Art.11.-** 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o lo derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una subvención en cantidad equivalente al 75 por 100 de las Tasas

por concesión de Licencias Ambientales y de Apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

## **VIII. NORMAS DE GESTION**

**Art.12.-** Los peticionarios de las licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

**Art.13.-** El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible, o de realizar la preceptiva comunicación.

**Art.14.-** Cuando se produzca la caducidad de las Licencias Ambientales y de Apertura y el interesado solicite de nuevo tales licencias, se devengarán de nuevo e íntegramente las tasas a las que hace referencia esta Ordenanza.

**Art.15.-** Los titulares de establecimientos que hayan obtenido Licencia de Apertura o hayan realizado el preceptivo acto de comunicación, habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible.

## **IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Art.16.-** Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en lo que a las tasas por concesión de las licencias de actividad y apertura afecta, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, cuyo Texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos como adición al nº 249 de fecha 31 de diciembre de 2001.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la Ordenanza nº 205 “reguladora de las Tasas por Licencias Ambientales y de Apertura”, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº 248 de fecha

28 de diciembre de 2007.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**CERTIFICO:** Que fue expuesta al público en el Boletín Oficial de la Provincia número 211, de fecha 4 de noviembre de 2008.

Que fue publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia número 247, de fecha 26 de diciembre de 2008.